

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]  
Fecha de interposición de la reclamación: 25/09/2018  
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACIONES POR IBI EJERCICIO 2017 Y 1ER. SEMESTRE DE 2018 EXPTE. [REDACTED]  
LIQ. [REDACTED] Y LIQ. [REDACTED]  
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA  
Fecha del Pleno: 17/12/2020  
Procedimiento: General  
Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El interesado presenta reclamación económica administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a liquidaciones en concepto de IBI, [REDACTED], y [REDACTED], referencia catastral [REDACTED].

**SEGUNDO.-** El interesado alega en su reclamación que el inmueble con referencia catastral [REDACTED], por el que se le ha liquidado en concepto de IBI, se encuentra exento al entender que se trata de una entidad religiosa al que se le aplica lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 de entidades sin fines lucrativos, art. 15.1.

**TERCERO.-** Consta en el expediente que se le ha notificado la puesta de manifiesto para que se proceda a alegar lo que consideren oportuno, con fecha 03/07/2020, sin que se haya realizado aquella ni presentado alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** El interesado alega en su reclamación que [REDACTED] es una entidad de derecho canónico perteneciente a la Iglesia Católica, y como tal es acreedora de los beneficios fiscales establecidos en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979. Que se encuentra exenta del IBI.

Pues bien, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español para asuntos económicos de 3 de enero de 1979, en su apartado IV establece: La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.....

Asimismo, en el artículo V señala que Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Por tanto, en dicho texto se establece una delimitación clara sobre las exenciones existentes en atención al destino de los bienes, para determinar que solo afectan a los destinados a fines religiosos. En el apartado B, se establece una previa calificación del tributo, ya que se trata de impuestos reales o de producto, además sobre la renta y el patrimonio. Y en el párrafo segundo se excluye de la exención, a los rendimientos, no a los impuestos, obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, y cuando su uso se halle cedido, lo cual no sabemos bien, si se trata de ceder el patrimonio o la explotación económica.

Efectivamente en el caso que nos ocupa estamos hablando de una Congregación Religiosa así inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia 1431 b SE/B. Por ello, estarían incluidas en el apartado IV del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español del año 1979. No obstante, al no tratarse de un inmueble incluido en la relación establecida en dicho acuerdo, y según dispone la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 de entidades sin fines lucrativos..., se aplicaran las disposiciones del art 15 y siguientes de la misma.

Asimismo, el artículo 3, apartado tercero señala que: Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

Así pues, en el art. 15.1 de la mencionada ley se establece que **1.** Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La Jurisprudencia del TS establece que el arrendamiento de inmuebles está excluido como explotación económica, siendo irrelevante que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados de la Fundación, solo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto de sociedades.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y visto el expediente, se constata que la entidad a que nos referimos presenta un certificado con fecha 13 de diciembre de 2017 en el que se establece que "desde el día 1 de marzo de 2016 hasta hoy se dedica a la cesión temporal para uso de aparcamientos, considerando que se trata de una actividad económica no exenta en el impuesto de sociedades." Por ello, y la vista de dicho certificado y sin existir más pruebas al respecto, este Tribunal entiende que se desarrolla una actividad económica no exenta del impuesto de sociedades, habiendo sido declarado por la parte interesada, de manera que el inmueble en cuestión donde se desarrolla esta actividad no quedara exento del IBI.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

### **FALLO**

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económica administrativa interpuesta [REDACTED], contra resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a liquidaciones [REDACTED], y [REDACTED], por ser conforme a derecho.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

**EL VOCAL**